

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0034
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico*

y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000667-E, de 13 de enero de 2026, el Dr. Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE

TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, se ha procedido admitir a trámite bajo el siguiente procedimiento y análisis.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(…) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 18 del Expediente Administrativo, el Doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000667-E, de 13 de enero de 2026, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025.

2.2. A fojas 19 a 30 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0014, de 14 de enero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0045-OF, de 15 de enero de 2026, solicita a la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., indique la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba anunciada, y cumpla con los requisitos formales establecidos en el numeral 1 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, otorgándole el término de cinco días para el efecto.

Se deja constancia que la notificación de la mencionada providencia fue realizada el 19 de enero de 2026, según lo establecido la prueba de notificación que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0157-M, de 20 de enero de 2026, en virtud de que, existió el rechazo intermitente en el envío de los correos electrónicos institucionales hacia los correos externos.

2.3. A fojas 31 a 33 del Expediente, el Doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-001590-E, de 26 de enero de 2026, da contestación a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0014, de 14 de enero de 2026.

2.4. A fojas 34 a 38 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0030, de 27 de enero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0092-OF, de 27 de enero de 2026, admite a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de tres días; evacúa las pruebas solicitadas dentro del procedimiento; solicitó a la Coordinación Zonal 2, todo el expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025; y se convocó audiencia para el día jueves 29 de enero de 2026, de forma presencial.

2.5. A foja 39 del Expediente, se encuentra el Acta de Audiencia de 29 de enero de 2026, debidamente suscrita por las partes para constancia de lo actuado.

2.6. A fojas 40 y 41 del Expediente, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-0116-M, de 30 de enero de 2026, emite el expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(…) **Artículo 2. – DETERMINAR** que el Prestador del Servicio de Acceso al Internet, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, es responsable del hecho reportado en el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-CT-2024-0041** de 02 de agosto de 2024, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, (“...El prestador no está aplicando correctamente el proceso de terminación de los contratos conforme se establece en el art. 4, numeral 15 de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES, así como la modificación a la misma aprobada mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0335 de 21 de octubre de 2022, dado que, existen 1.372 casos en los que el prestador supera los 15 días calendario para la terminación del contrato...”), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2025-006** de 11 de junio de 2025, por demostrarse que SETEL S.A., incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Prestador del Servicio de Acceso al Internet, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, no está aplicando correctamente el proceso de terminación de los contratos conforme se establece en el art. 4, numeral 15 de la NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES,*

Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES, así como la modificación a la misma aprobada mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0335 de 21 de octubre de 2022, dado que, existen 1.372 casos en los que el prestador supera los 15 días calendario para la terminación del contrato.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio de Acceso al Internet, **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1791847652001, la multa de **DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS CON 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 17.082,35)** de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que la disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa, corresponde a una infracción de PRIMERA CLASE; y, que se ha determinado la consideración de una (1) circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, una (1) circunstancia agravante determinada en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley Ibídem; (...)"

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.

El Doctor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., en el escrito de interposición del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000667-E, de 13 de enero de 2026, indica:

ARGUMENTOS:

"(...) PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD)

1. El Nuevo Marco Legal y el Mandato Constitucional de Favorabilidad:

Es un hecho jurídico indiscutible, reconocido en el propio texto de la Resolución impugnada, que con anterioridad a la emisión del acto sancionatorio entró en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (junio 2025), la cual incorporó el Artículo 116.1. Esta disposición reduce drásticamente el plazo de prescripción para infracciones de primera clase a UN (1) AÑO.

La Resolución impugnada comete un error de derecho insubsanable al argumentar que dicha ley "no puede ser aplicada de forma retroactiva". Este criterio contradice frontalmente el Artículo 76, numeral 5 de la Constitución de la República, el cual impone el Principio de Favorabilidad como un mandato imperativo y no facultativo. La norma suprema ordena aplicar la ley menos rigurosa (en este caso, la que acorta el plazo de persecución estatal) "aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción".

2. Extinción de la Competencia Temporal:

Al momento de resolver (26 de diciembre de 2025), la Autoridad Sancionadora tenía pleno conocimiento de la vigencia del Art. 116.1 de la LOT. Su deber jurídico era aplicar esta norma posterior por ser inmensamente más favorable al administrado.

Al aplicar el plazo de prescripción de un (1) año a los hechos materia del Informe Técnico de agosto de 2024 y períodos anteriores, la potestad sancionadora se encuentra prescrita. La Administración no puede pretender que una norma inferior o un criterio institucional (como

el citado Oficio de la Procuraduría de 2018, que es anterior a la reforma legal de 2025) esté por encima del mandato constitucional de favorabilidad.

La negativa de la Administración a aplicar la retroactividad benigna vicia de nulidad la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, pues se ha sancionado en un momento en que la ley vigente (aplicada constitucionalmente hacia el pasado) ya había extinguido la facultad punitiva del Estado para esos hechos. (...)

ANÁLISIS DE ARGUMENTOS:

La Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, emite el Informe Técnico No. IT-CCDS-CT-2024-0041, de 2 de agosto de 2024, en el cual determina que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, no está aplicando correctamente el proceso de terminación de los contratos, ya que existen 1.372 casos en los que el prestador supera los 15 días calendario para la terminación del contrato, incumpliendo lo establecido en el artículo 4, numeral 15 de la “NORMA TÉCNICA QUE REGULA LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN, DEL CONTRATO NEGOCIADO CON CLIENTES, Y DEL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS Y CLIENTES”, así como su reforma aprobada mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0335, de 21 de octubre de 2022.

El Responsable de la Ejecución de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emite el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2025-034, de 10 de junio de 2025, el cual concluye que la administrada no está aplicando correctamente el proceso de terminación de los contratos, inobservando lo establecido en el artículo 22 numeral 20 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el artículo 53 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 4, numeral 15 de la Norma Técnica mencionada en el párrafo superior, considerando conveniente dictar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

El incumplimiento se configura como una infracción de primera clase aplicable a poseedores de títulos habilitantes, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como se indica:

“Artículo 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(...)”

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

Considerando lo establecido en la conclusión del Informe Final de Actuación Previa, y en relación al incumplimiento, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2025-006, de 11 de junio de 2025, notificado en legal y debida forma mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2025-0171-OF, de 11 de junio de 2025.

La compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-016723-E, de 14 de noviembre de 2025, solicita:

"(...) 2. La Prescripción de la Potestad Sancionadora

La prescripción es el plazo máximo que la ley otorga a la administración para ejercer la totalidad de esa potestad.

Tanto el Artículo 116.1 de la LOT como el Artículo 245 del COA establecen que lo que prescribe es el "ejercicio de la potestad sancionadora".

3. Sobre el Cómputo del Plazo de Prescripción:

Para el correcto cómputo de este plazo, el COA establece reglas mandatorias:

- *El artículo 158 del COA distingue entre "términos" (que solo pueden fijarse en días) y "plazos" (que se fijan en meses o en años).*
- *El plazo de prescripción de la potestad sancionadora (de 1, 3 o 5 años) es, por definición legal, un plazo.*
- *El artículo 160 del COA es inequívoco al ordenar cómo se computan los plazos: "El plazo se lo computará de fecha a fecha".*
- *Este método de cómputo "de fecha a fecha" no permite excluir días no hábiles, a diferencia del cómputo de los "términos" (en días). Por tanto, el plazo de prescripción corre de forma ininterrumpida (días calendario).*

En consecuencia, el plazo de prescripción (de 1, 3 o 5 años) corre desde el día siguiente a la comisión del hecho y es el tiempo límite y fatal que tiene la autoridad para imponer la sanción mediante la resolución correspondiente. Si la resolución que impone la sanción no se expide dentro de ese plazo, calculado "de fecha a fecha" conforme al artículo 160, la potestad sancionadora de esta administración se extingue por prescripción.

Con base en el análisis normativo precedente, la potestad sancionadora de la ARCOTEL para investigar y resolver sobre los hechos que fundamentan este procedimiento se ha extinguido por el transcurso del tiempo.

El marco legal es claro: el Art. 116.1, numeral 1 de la LOT establece que la potestad sancionadora prescribe "Al año para las infracciones de primera y segunda clase". Habiendo la propia ARCOTEL calificado la presunta infracción como de primera clase, le es aplicable el plazo de prescripción de UN (1) AÑO.

1. Fecha Cierta del Presunto Incumplimiento: *El hecho investigado se refiere a la incorrecta aplicación del proceso de terminación de contratos. La propia Administración fija la fecha en que tuvo conocimiento fehaciente de estos hechos a través de la emisión del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2024-0041, que data del 02 de agosto de 2024. Conforme al Art. 245 del COA, el plazo de prescripción empieza a correr desde el día siguiente.*

2. Cálculo Legal de Prescripción:

1. Fecha Cierta de los Hechos Investigados: *El hecho investigado se refiere al proceso de terminación de contratos. La propia Administración fija la fecha en que tuvo conocimiento fehaciente de estos hechos a través de la emisión del Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2024-0041, que data del 02 de agosto de 2024. Conforme al COA, el plazo de prescripción*

empieza a correr desde el día siguiente a la comisión del hecho o, en este caso, desde que la Administración tuvo conocimiento pleno del mismo.

II. Fecha de Consumación de la Prescripción: Conforme al Art. 245 del COA, el cómputo del plazo inició el 03 de agosto de 2024, día siguiente a la fecha en que la Administración tuvo conocimiento de los hechos. Por consiguiente, el plazo de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora se consumó el 03 de agosto de 2025.

III. A la presente fecha, su autoridad no ha emitido resolución del proceso sancionador. Han transcurrido UN (1) año y TRES (3) MESES desde que la Administración tuvo conocimiento de los hechos.

Es fundamental señalar que, conforme a la normativa, el inicio del procedimiento (11 de junio de 2025) no interrumpe el plazo de prescripción de la potestad sancionadora. Dicho plazo de un año sigue corriendo. A la fecha actual, el plazo ha vencido con creces sin que exista un acto administrativo resolutorio firme que imponga una sanción.

Por lo tanto, la potestad punitiva de la administración para sancionar estos hechos se encuentra irremediablemente prescrita, conforme lo manda el artículo 116.1 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Continuar con este procedimiento viciaría de nulidad insubsanable cualquier resolución que de él emane. (...)

La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, determina que la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y se le impone la sanción económica de DIECISIETE MIL OCHENTA Y DOS CON 35/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 17.082,35); y, en referencia a la prescripción señala:

“(...) Respecto a la petición de aplicación de la prescripción prevista en la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada el viernes 13 de junio de 2025; me corresponde señalar que la pretensión de aplicar dicha figura a hechos y actuaciones producidas bajo un régimen jurídico anterior vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no existir mandato del legislador que autorice su aplicación hacia el pasado.

Al respecto, resulta pertinente citar el criterio vinculante emitido por la Procuraduría General del Estado, contenido en el Oficio Nro. 00597 de 12 de septiembre de 2018, mediante el cual, al absolver la consulta formulada por la ARCOTEL sobre la aplicabilidad de la prescripción en el marco de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo; señaló, que correspondía a la Asamblea Nacional “amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones”; En este sentido la incorporación del artículo 116.1 a la LOT, constituye el resultado de un proceso de armonización normativa exigido, para su correcta aplicación, más no una disposición con efectos retroactivos.

Es así que, la ARCOTEL mantiene el deber constitucional de continuar ejerciendo sus funciones y competencias de gestión, administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como de los aspectos técnicos inherentes a dicha actividad. Este ejercicio debe orientarse, de manera permanente, a garantizar que los servicios de telecomunicaciones se presten conforme a las normas jurídicas vigentes y a las obligaciones establecidas en los respectivos títulos habilitantes.

Bajo estas consideraciones, la prescripción considerada en la LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, publicada el viernes 13 de junio de 2025, no puede ser aplicada de forma retroactiva al presente procedimiento. Adicionalmente, se ha determinado que la actuación previa se inició formalmente el 16 de enero de 2025, y que la Administración dispuso el inicio del procedimiento sancionador dentro del plazo de seis meses previsto en el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo, descartándose recaiga en caducidad. Por lo que, el ejercicio de la potestad sancionadora se mantiene plenamente vigente, debiendo rechazarse el pedido de prescripción y archivo formulado por SETEL. (...)

Sobre lo establecido por la Coordinación Zonal 2, es importante que la administración emita un análisis jurídico observando los Principios y Derechos Constitucionales, conjuntamente con el ordenamiento jurídico, a lo cual se dispone:

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento No. 59 del Registro Oficial, de 13 de junio de 2025, en el artículo 5, reformó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, añadiendo como nuevo artículo al 116.1, que dispone:

“Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora. - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.

2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.

3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan. (...)

Disposiciones Transitorias

Segunda.- El Reglamento para la aplicación de la presente Ley deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es importante resaltar que la reformatoria se dio el **13 de junio de 2025**, durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador, y la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, se emite el **26 de diciembre de 2025**.

Sobre la prescripción de la Potestad sancionatoria, el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245, lo siguiente:

“Art. 245- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.

2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.

3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta,

se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.”

Es decir, Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente desde el 13 de junio de 2025, agrega el artículo 116.1 que se refiere al plazo para la prescripción de la potestad sancionatoria para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismas que no se encontraba homologadas con las infracciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo que con la reforma se establece plazos de prescripción según las infracciones previstas, tanto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo

Ahora bien, sobre la prescripción el Código Civil en su artículo 2392 establece lo siguiente:

“Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción.”
(Énfasis agregado)

Este artículo nos establece dos tipos de conceptos, uno que prevé a la prescripción como modo de adquirir cosas ajenas por haberlas poseído; y, dos, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido en cierto tiempo.

En materia administrativa, los conceptos de prescripción de la potestad sancionadora y prescripción de la sanción, implican un castigo a la administración pública cuando no inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador de una infracción administrativa o **cuando ya ha iniciado no se lo concluyó en el plazo previsto con una resolución de sanción se habla de la prescripción de la infracción** (artículo 245 COA); y, la prescripción de la infracción (artículo 247 COA) se refiere a la no ejecución de una sanción o multa en el tiempo que señala la ley.

En el mismo contexto, dentro del marco del Derecho Administrativo, encontramos fuentes de derecho nacional e internacional que refieren la figura de la Prescripción. De manera doctrinaria en el Derecho Administrativo Sancionador, definen a la prescripción:

“(…) Consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable (...) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece. (...)”¹ (Lo subrayado me pertenece)

¹ Vergaray, V., & Gómez, H. (2009). "La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador" en "sobre la ley del procedimiento administrativo general". LIMA: UPC. (pp. 435, 436)

Por otro lado, María José Narváez², sostiene que:

“(...) La prescripción opera tanto para la potestad sancionadora como para sanciones, no así la caducidad, que solo opera sobre el procedimiento administrativo (...)”.

En la misma línea, Alberto Palomar y Javier Fuertes³ consideran que:

“(...) La prescripción determina que el transcurso de un período determinado de tiempo extingue la posibilidad de declarar, exigir o reprimir un ilícito o violación del ordenamiento jurídico administrativo (...)”

La Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 11 numerales 3 y 5; y, 76 numeral 5, respectivamente, lo siguiente:

“Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...)”

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (...)”

El Código Orgánico Administrativo, establece:

*“Artículo 30.- **Principio de irretroactividad.** Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Las normas citadas, nos llevan a determinar que bajo los principios de juridicidad, principio de legalidad, al debido proceso previstos en la Constitución de la República, la aplicación retroactiva de la prescripción de la facultad sancionadora es procedente cuando la misma es más favorable al administrado, con base en el principio de favorabilidad, y en concordancia con la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con fecha 13 de junio de 2025, la cual esclareció los plazos de prescripción de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sobre el principio de irretroactividad, José Luis Castillo Alva⁴, establece:

² Narváez, M. (2019). La Potestad Sancionadora en el COA Ecuatoriano. Estudios sobre el COA. 1era Edición. Pág. 265.

³ Palomar, A., & Fuertes, J. (2017). Prescripción de las infracciones y sanciones. Recuperado de Vlex: <https://practico-administrativo.es/vid/prescripcion-infracciones-sanciones427620078>

⁴ Castillo Alva, José Luis; EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO PENAL Y EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. UNA LECTURA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_01.pdf págs. 5-6 (sentencia del caso RICARDO CANESE

*“El principio de legalidad tiene como una de sus manifestaciones al principio de irretroactividad. **Los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no solo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa** (...)*

***El principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello.** La Corte IDH ha precisado que: “debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. **Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Como se puede evidenciar el principio de retroactividad se relaciona con el principio de favorabilidad, sobre ello, en sentencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Riobamba de Chimborazo, de 14 de enero de 2020, se refiere al principio de favorabilidad:

“29. El principio de favorabilidad se aplica para todos los supuestos de aplicación de la norma penal, administrativa o de otra naturaleza, para la aplicación de la sanción, el procedimiento y la ejecución de las sentencias, y se aplica con efecto retroactivo y sin excepciones. Así, lo estableció el Pleno de la Corte Nacional en una Resolución No. 667-15 SG-CNJ del 6 de mayo de 2015, ante la consulta, realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Imbabura:

“Por el principio de favorabilidad toda ley nueva, de contenido penal, debe aplicarse con efecto retroactivo cuando le sea beneficiosa a la persona sospechosa, procesada, o a quien ha recibido condena.

*El principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal; y, en la ejecución de las penas. **La favorabilidad tiene efecto retroactivo, sin excepción alguna, y debe ser aplicada de oficio y/o a petición de parte.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

La Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sentencia, de 5 de mayo del 2015⁵ (Recurso de Casación), señaló:

“(...) el principio de favorabilidad, como excepción a los axiomas de legalidad preexistente y de irretroactividad de la ley, significa que, por el primero, de manera

VS. PARAGUAY del 31 de enero del 2004 (FJ 176); caso BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ, del 18 de febrero del 2001 (FJ 106)

⁵ (Corte Nacional de Justicia, Gaceta Judicial serie XVIII, numero 15 pág. 425)

*ultractiva se acuda a la disposición derogada, en cuanto el comportamiento investigado se haya cometido durante su vigencia; y, por el segundo, **que retroactivamente se dé cabida a la nueva normatividad, siempre que aquella o ésta contenga enunciados menos gravosos para el imputado, acusado o condenado** (...)*

Una de las características fundamentales que comporta el principio de favorabilidad, es evitar que la situación jurídica que posee una persona que está siendo juzgada pueda empeorar, por tal motivo, siempre debe ser retroactiva la ley que con posterioridad a la comisión del hecho que se está juzgando beneficie a una persona sentenciada. (...)

Por otra parte, es importante referirnos a la potestad sancionadora, para Isaza Serrano (2009), en su obra Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia⁶:

“(...) La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)”

Juan Carlos Cassagne⁷ afirma que:

“(...) la potestad sancionadora en el ámbito administrativo permite aplicar mecanismos represivos y preventivos, tendientes a sancionar tanto el incumplimiento del deber de los particulares de contribuir o colaborar con la Administración, como también sancionar a quienes incurran en el cometimiento de infracciones al orden público. (...)”

En virtud de lo mencionado, se puede establecer que la potestad de sancionar de la Administración es la decisión de reglar una conducta encaminada al interés público; el incumplimiento por parte del administrado daría como resultado que la Administración tenga la atribución de imponer orden, en este caso la determinación del castigo correspondiente por dicho incumplimiento.

Por lo expuesto, se determina que la prescripción es la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del “*ius puniendi*” del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

La Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina, reconocen la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable en el ámbito administrativo, así como la aplicación del principio de retroactividad en concordancia con el de favorabilidad cuando se haya emitido nueva normativa más benigna que favorezca al presunto infractor, con la finalidad de evitar la vulneración del debido proceso por cuanto constituye un derecho y una garantía constitucional.

En función de lo anterior, es preciso citar el principio de juridicidad consagrado en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la

⁶ Isaza Serrano, C. M. (2009). Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia). Bogotá: Temis; (p. 247)

⁷ Cassagne, J. (2012). Derecho Administrativo. Recuperado de https://issuu.com/ultimosensalir/docs/derecho_administrativo_-_tomo_i_-_juan_carlos_casa

jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”

En razón de lo expuesto, se debe considerar que para garantizar derechos constitucionales es necesario que la normativa vinculante a los procedimientos sancionadores sea clara, y que determine los plazos de prescripción. En el presente caso, existe una norma adjetiva que determina los plazos de prescripción de las infracciones administrativas.

Es importante referirnos a la motivación sobre el análisis de la prescripción realizada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL:

Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión, en el siguiente sentido:

*“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) **No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...)**”⁸ (Negrita fuera del texto original)*

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

*“(...) **OCTAVO.** – (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto. (...)”*

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo Impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que indica en su parte pertinente:

“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”

El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho⁴; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores

⁸ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.

en la valoración de la prueba—. En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. (...)”

En esa misma línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de motivación:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)”

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)”*

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 1158-17-EP/21 añadió un tercer elemento a los citados que corresponde: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

De acuerdo a la disposición constitucional determina que una resolución será nula si la autoridad competente no enuncia la norma o principios jurídicos, y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, **debiendo contener una fundamentación normativa suficiente, y una fundamentación fáctica suficiente**, debiendo garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Es así que, la Corte Constitucional determina que la **fundamentación normativa** “(...) debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas”³⁸. O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, “[l]a motivación no puede limitarse a citar normas”³⁹ y menos a “la mera enunciación inconexa [o “dispersa”⁴⁰] de normas jurídicas”⁴¹, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.”

En referencia a la **fundamentación fáctica** señala “(...) debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [...] los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas”. En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en “la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas”⁴⁶, sino que se debe: “exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos”⁴⁷, “mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado”⁴⁸ y “permitir conocer cuáles son los

hechos”49. Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes.”

En referencia al estándar de suficiencia la Corte determina que, es el grado de desarrollo argumentativo, que razonablemente se debe exigir para determinar si es suficiente la fundamentación normativa o la fundamentación fáctica.

Debiendo considerarse tres tipos básicos de deficiencia motivacional, siendo:

- Una argumentación jurídica es **inexistente** cuando la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y fundamentación fáctica.
- Una argumentación jurídica es **insuficiente** cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, la cual no cumple con el estándar de suficiencia.
- Una argumentación jurídica es **aparente** cuando a primera vista cuenta con fundamentación normativa y fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es inexistente o insuficiente porque está afectado por un vicio motivacional, pudiendo ser incoherencia, inatinencia, incongruencia, e incomprensibilidad.

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. **Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.**”* (Énfasis agregado)

En el presente caso, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, se ha realizado el análisis de la prescripción solicitado por la compañía recurrente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el siguiente detalle:

- A foja 13 de la Resolución, se evidencia que dentro de la argumentación jurídica no señala norma jurídica o principios jurídicos, es decir no existe fundamentación normativa.
- A foja 13 de la Resolución, señala la calificación de los hechos relevantes indicando que no existe mandato del legislador que autorice su aplicación hacia el pasado, es decir determina la fundamentación fáctica.
- Al no existir fundamentación normativa, tampoco concurre la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados, incumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico referente a la motivación.

Con lo mencionado, la argumentación jurídica referente a la prescripción presentada por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL es insuficiencia, cuando la decisión cuenta con alguna fundamentación normativa, ya que no señala la fundamentación normativa, principalmente el artículo 116.1 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo, los principios constitucionales de favorabilidad, debido proceso, derecho a la defensa, principio de juridicidad y principio de legalidad, normas citadas que reconocen el principio de retroactividad siempre y cuando sea más beneficiosa para el administrado y cuando la reforma se dio durante la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En virtud de lo mencionado, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, carece de motivación por cuanto su argumentación jurídica es insuficiente, incumpliendo lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

*“Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. **El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.** La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

*1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...)”* (Negrita fuera del texto original).

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

*“Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo,** salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...)”* (Énfasis fuera del texto original)

Conforme lo mencionado en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la declaración de nulidad del procedimiento administrativo tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, es decir desde la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, por lo que está plenamente respaldado el criterio de la declaración de nulidad con la normativa legal vigente.

Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, incurre en una evidente nulidad por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo, cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0017, de 13 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

*“(...) **VI. CONCLUSIÓN***

De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, es nula de conformidad al numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al haber incurrido en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales y legales reformadas respecto al caso fáctico en análisis.

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, por ser contraria a la Constitución y a la Ley.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Clemente José Vivanco Salvador, Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-000667-E, de 13 de enero de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0017, de 13 de febrero de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-059, de 26 de diciembre de 2025, por ser contraria a la Constitución y a la Ley, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina jurídica, se emita una nueva Resolución, debidamente motivada.

Artículo 5.- INFORMAR al Doctor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativo o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Doctor Clemente José Vivanco Salvador, en calidad de Procurador Judicial de la compañía SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A, en los correos electrónicos dvicuna@vivancoyvivanco.com y casillerosuio@vivancoyvivanco.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de febrero de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES